



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Ocultamiento de Bienes de LUZ MARINA GALINDO GARZÓN y otra contra JULIO AUGUSTO RONDEROS MONCALEANO. 11001-31-10-009-2020-00495-01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por las señoras LUZ MARINA y ROSA ELENA GALINDO GARZÓN contra el auto expedido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá el 9 de diciembre de 2020¹, por medio del cual rechazó la demanda de simulación absoluta del acto de compraventa acumulada a la de ocultamiento de bienes, que previamente había inadmitido² por indebida acumulación de pretensiones.

Inconformes con la decisión, las demandantes interpusieron recurso de apelación, argumentando que las demandas de simulación y ocultamiento de bienes son susceptibles de tramitarse conjuntamente como quiera que no son excluyentes entre sí, se tramitan por el mismo procedimiento, versan sobre el mismo objeto, se sirven de las mismas pruebas y están relacionadas; sostienen que deben ser utilizados los poderes que el Código General del Proceso le otorga a los jueces para la interpretación de las normas para la efectividad de los derechos y no su negación en exceso de formalismo y que así se puede observar en la trazabilidad de la sentencia de casación 2779 de 2020 con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

Informan que la sucesión no fue tramitada como de mayor cuantía debido a que el bien objeto de la demanda no fue integrado a la misma; con respecto al ocultamiento de bienes aducen que es una verdad parcial que la declaratoria de la sociedad patrimonial lo fue desde el 8 de febrero de 2007 hasta “noviembre 5 de 2007” (sic), pues el fallo proferido por el Juez 19 de Familia de Bogotá se fundamentó en la sentencia SC-075 de 2007 y, de otra parte, no puede desconocerse la decisión del Juez 12 Civil del Circuito quien negó las pretensiones de la demanda promovida para la declaratoria de sociedad de hecho por estar probada una convivencia marital; solicitan la revocatoria de las providencias atacadas y que se disponga la admisión de la demanda. La apelación fue concedida el 3 de febrero de 2021³.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico orbita en torno a determinar si la decisión del a-quo, al rechazar la demanda se ajustó o no a derecho.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por el juez de primera instancia fue acertada, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

La demanda puede ser inadmitida por las causales indicadas en el Código General del Proceso artículo 90 en el que se precisa además el término para la subsanación, en cuanto a los requisitos para la acumulación de pretensiones, son los señalados en el artículo 88.

¹ 09. Rechaza demanda.PDF Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado.

² 06. Inadmitir demanda.PDF Ibídem

³ 12. Concede Apelación.PDF

Revisado el expediente, tenemos que la demanda fue inadmitida con seis cuestionamientos y, si bien dentro del término concedido para subsanar las falencias el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación, no cumplió cabalmente lo ordenado por el Juez, pues desatendió la orden incluida en el punto tercero relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, así como lo dispuesto en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º de la misma providencia.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el fallecido señor Rodrigo Galindo Garzón y Julio Augusto Ronderos Moncaleano respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-34883 contenido en la escritura pública 2425 del 18 de julio de 1997 de la Notaria 8ª de Bogotá, y, a que se declare que el demandado, en calidad de compañero permanente supérstite del causante ocultó dolosamente el inmueble 50S-34883 en la liquidación de la sucesión del causante, pretenden además que se ordene el reintegro del inmueble a la masa social, junto con los frutos producidos por el mismo.

Auscultada la subsanación de la demanda, se tiene que, las apelantes se limitaron a indicar que disentían del criterio del juez, asegurando que el fuero de atracción permite el trámite de los procesos sobre el litigio de la propiedad de bienes y solicitando que se reconsiderara la inadmisión en lo concerniente a la acumulación de pretensiones y se tuviera por adecuada la demanda.

El fuero de atracción está previsto sólo para los procesos relacionados con derechos sucesorales o bienes de la herencia, de los cuales puede conocer el juez que adelanta el sucesorio siempre que esté aún en trámite, (CGP 23) pero no es el caso.

El artículo 88 procesal dispone: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”*, en el presente asunto se pretende acumular una pretensión para la cual el juez de familia no tiene competencia, como es la relativa a la acción de simulación, razón por la cual se respaldará la decisión atacada.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C. mediante el que rechazó la demanda de simulación acumulada a ocultamiento de bienes instaurada por por las señoras LUZ MARINA GALINDO GARZÓN y ROSA ELENA GALINDO GARZÓN, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485181795c99d36fa91b0dfbddea060e90947173d0c95fdaa82b23bda99b57b2

Documento generado en 15/06/2021 04:30:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**